



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700084555 DEL 20-06-2019**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, mediante radicado No. 20176000836342 del 3 de noviembre de 2017, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público **WILLIAMS HERRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8691110.

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, a fin de dar trámite a la solicitud.

En ese estado de cosas, al cumplirse todos los presupuestos para realizar el trámite y luego de realizar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las actualizaciones en el capítulo especial del Registro Público- Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, al servidor público relacionado a continuación en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Williams Herrera Gomez	8691110	Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16

*(...)”*

Consecutivamente, a la expedición del citado acto administrativo, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la notificación del mismo, indicando que procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo que se surtió de la siguiente manera:

La enunciada resolución fue notificada por aviso el día 20 de mayo de 2019, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, es decir que los términos para interponer el recurso iniciaron el día 21 de mayo y vencían el día 4 de junio de 2019.

Realizado el trámite de notificación y en ejercicio del derecho contradicción la doctora Patricia Machado Genes, Subsecretaria de Despacho de Talento Humano de la **CONTRALORÍA**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019”*

**GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, remitido mediante correo el 4 de junio de 2019, que fue radicado bajo el No. 20196000548032 del 05 de junio de 2019.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Énfasis nuestro)*

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

***ARTÍCULO 8.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

Es importante precisar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta del Servicio Civil, con

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"*

ponencia del Consejero Dr. Augusto Hernández Becerra, mediante Auto No. 082 del 27, de febrero de 2013, determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene competencia temporal para vigilar y administrar la carrera administrativa de las Contralorías Territoriales, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con las Sentencias C-073 y C-175 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se notificó por aviso a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y que encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, se establece que el mismo fue instaurado dentro del término regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Al respecto, es importante indicar que el caso en estudio se encuentra avalado por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que a la letra preceptúa:

*"Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:*

***Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información.** Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.*

*En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.*

*Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento lleque a la entidad y no el día de su incorporación al correo.*

<sup>1</sup> Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 "Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley".  
<sup>2</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11, "En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes."

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"*

*Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.*

*Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado. PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (Subrayado fuera de texto)*

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente y a efectuar el pronunciamiento respetivo:

### 3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales solicita revocar la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019 y consecuentemente ordenar las actualizaciones negadas, se fundamentan en los argumentos que se resumen a continuación:

Inicia el recurso con la narración de los hechos que dieron lugar a que el servidor público, fuera incorporado en los empleos objeto de la solicitud de actualización, dirigiéndose a establecer que los correspondientes actos administrativos se dieron con ocasión a la modificación de planta de personal y el establecimiento de la nueva estructura de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) desde su inscripción presento movilidad laboral debido a las diferentes reestructuraciones y necesidades del servicio que requirieron su desempeño en diferentes asignaciones, y **en aras de garantizar su estabilidad laboral y no vulnerar derechos laborales**, se procedió a realizar incorporación que a continuación se detalla:*

*(...)*

*Conforme la Ley 617 de 2000 y decreto reglamentario No. 192 de 2001 la Contraloría General del Departamento del Atlántico presento proyecto a la Honorable Asamblea Departamental para **establecer la estructura administrativa y la planta de personal acorde con los requerimientos de control fiscal, necesidades del servicio y disponibilidad de recursos** para el normal desempeño en cumplimiento del programa de ajuste fiscal y financiero.*

*Mediante Ordenanza No. 010 del 2001 y Resolución Reglamentaria No. 000010 de agosto 15 de 2001, **fueron suprimidos los cargos de la planta de personal incluido cargo de Técnico, Código 401, grado 11** en la División de control posterior.*

*Las mismas normas establecen la nueva estructura administrativa, **autorizan al Contralor General del Departamento del Atlántico, para realizar la distribución de los cargos** y en su artículo 2 indica que **los funcionarios de carrera administrativa a quienes se les suprimió el cargo tendrían el derecho a optar por indemnización o por la incorporación a un empleo equivalente de conformidad con la ley 443 de 98 decretos reglamentarios 1572 y 1173 de 1999 con sujeción al decreto 1568 de 1993.***

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"*

Para ese entonces se creó el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 16 y el funcionario WILLIAMS HERRERA GOMEZ, opto por ser incorporado a la nueva planta en ese cargo con un salario que no era inferior al devengado, lo cual se materializó al tomar posesión del cargo mediante acta de posesión N 0207 del 21 de agosto de 2001 Mediante Resolución N° 000397 de agosto 21 de 2001"

El recurso se dirige a establecer que, la incorporación realizada, cumplió con la aplicación del concepto técnico de equivalencia, establecido por el Decreto 1173 de 1999, realizando un estudio, en el cual indica lo siguiente:

"(...)

1. Las funciones son similares en el sentido que en ambos correspondía la Elaboración, Revisión, verificación y comprobación de documentación de la dependencia o dirección, teniendo un registro de lo propio.

*Existe el deber de coordinar con el jefe inmediato las labores a ejecutar"*

(...)

*Aunque no se encuentran implícitas las funciones de Auxiliar Administrativo son propias de todo servidor Público.*

(...)

2. Los requisitos de estudio de los empleos Técnico, código 401, Grado 11 y Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 15:

**Técnico, código 401, Grado 11:** Título de formación tecnológica o formación técnica profesional en sistemas, ciencias jurídicas o económicas.

**Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16:** Bachiller El requisito de estudio es similar puesto que para ambos casos aplica el técnico a tecnólogo.

3. En cuanto a los Requisitos de

(...)

*El tiempo de experiencia que requerido ambos empleos es similar y el funcionario tenía mas de 7 años de experiencia laboral."*

Así las cosas, concluye el recurrente

"Por lo tanto, en garantía del principio de la buena fe constitucional que se presume de los ciudadanos, la confianza legítima que les asiste y de la evidente imposibilidad que representa para los servidores participar en las modificaciones realizadas a su empleo por la entidad, la Comisión nacional del Servicio Civil ha permitido de manera excepcional la inscripción y actualización de servidores públicos en un empleo modificado" (Negrilla Fuera de texto)

El recurrente, para sustentar las pretensiones, no aportó pruebas adicionales y solicita se tengan en cuenta las contenidas en el expediente del servidor:

### 3.3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, planteados los argumentos del recurrente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer su estudio en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior, a saber:

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"*

**3.3.1. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES SUPRIMAN LOS CARGOS FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS LABORALES Y LAS APTITUDES DEL SERVIDOR PÚBLICO:** En primera medida, es preciso aclarar al recurrente que para efectos de realizar la incorporación de un servidor público con derechos de carrera, producto de la modificación de la planta de personal de la entidad, que culminó con la supresión del empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera, la entidad debe considerar no solo lo establecido por la Ley 443 de 1998 y Ley 909 de 2004, sino que también debió dar aplicación a las normas que sobre empleo equivalente, se encontraban vigentes, que para el caso de las incorporaciones que nos ocupan eran los Decretos 1173 de 1999 y el 1746 del 2006.

Dicha situación normativa fue tenida en cuenta en conjunto en el acto administrativo recurrido, con el fin de no efectuar una anotación irregular en el Registro Público de Carrera Administrativa, por no acatamiento de las normas de carrera administrativa.

Es así que el artículo 39 de la Ley 443 del 11 de junio de 1998<sup>3</sup>, vigente para la época de los hechos, determina:

*"(...) **Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.** Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.*

*Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden: (...)*

*1.1. En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas. (...)*

*2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.*

*3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

La norma en cita, debe ser analizada en contexto, puesto que su contenido indica que como consecuencia de la supresión de un empleo por modificación de la planta de una entidad, la ley prevé que quien tenga derechos en un empleo de carrera y el mismo sea suprimido, se le garantizará dicho derecho a través de una de dos posibles opciones: La incorporación o reincorporación en un empleo equivalente dentro de la nueva planta, o si no existiere éste o así lo decidiera el servidor, la indemnización en los términos establecidos por la ley.

Es claro que todo proceso de modernización de una entidad, o la su supresión de un empleo, se sustenta en razones calificadas como necesidades del servicio que se presta, y ello se soporta en el respectivo estudio técnico que para el efecto debe realizar, a través de los procedimientos que establece la ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

Pero además es claro que, la necesidad del servicio, no es argumento válido para sustentar la omisión respecto de la aplicación de las normas de carrera que se evidencia en este caso, cuando la entidad pretermite el concepto de empleo equivalente al realizar las diferentes incorporaciones al servidor con derechos de carrera en empleos con requisitos diferentes a los del cargo en el cual los ostenta, con lo que además se presenta una incorporación irregular,

<sup>3</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional, con la Sentencia 370 de 1999.



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019”*

esto es, sin la observancia de los principios que rigen la carrera administrativa, como son el mérito, la igualdad y la objetividad, pues no se puede obviar el contenido del artículo 125 superior, que determina que tanto el ingreso como la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se deben soportar a través de procesos que los garanticen.

Es indiscutible que el legislador, estima posible la modernización del Estado a través de procesos como las reestructuraciones y/o ajustes de planta, lo cual consagra en múltiples disposiciones, pero también es innegable que dichos procesos se encuentran reglados y no atienden a la discrecionalidad de la entidad.

Dichas reglas, en el caso en estudio, se encuentran en los Decretos 1173 de 1999 y el 1746 del 2006, que exigen que todo proceso de incorporación de personal con derechos de carrera administrativa debe ajustarse al concepto de equivalencia entre el empleo en que un servidor tiene derechos de carrera y aquel en que será incorporado, toda incorporación que no se soporte en dicho concepto y promueva servidores sin atenderlo, se entiende como incorporación irregular.

Es así que, la entidad estando vigente la norma descrita en el párrafo anterior, para proteger los derechos de carrera administrativa y laborales del servidor, a quien se le suprimió el empleo, debió incorporarlo bajo las reglas de los mencionados decretos, es decir en empleos equivalentes, solo así serían actualizables las anotaciones en el registro de carrera del servidor.

En ese orden de ideas, cuando por motivos de modernización o por cualquier otro proceso, se modifica la planta de personal y se crean nuevos cargos, es la entidad en la que labora el servidor público, quien debe prever que los cargos existentes sean iguales o equivalentes con los nuevos cargos creados, atendiendo el concepto sobre empleo equivalente que se encuentren vigentes para la época de los hechos y velando por el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

Justificar la incorporación en un empleo no equivalente, argumentando que esta tiene como fin garantizar la estabilidad laboral y la no vulneración de derechos que de esta se desprenden, basados en que el servidor cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo, no configura por sí solo, el acatamiento de lo dispuesto en las normas que regulan íntegramente la carrera administrativa.

Al respecto, es pertinente aclarar que el estudio de equivalencia que se desarrolla en el acto administrativo recurrido, se efectuó frente al empleo creado en la nueva planta y el empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera y no frente a las aptitudes, conocimientos o experiencia de la persona para acceder a ser incorporada en un empleo no equivalente dentro de la nueva planta, conforme lo determinan las normas al momento de las actuaciones, por lo que no son procedentes los argumentos del recurrente.

En consecuencia, la incorporación, en un empleo de la nueva planta de personal, no es el espacio para acreditar la formación académica y experiencia con que cuenta un servidor público.

Es preciso indicar que la protección de los derechos con carácter exclusivamente laborales, escapan a la órbita de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes<sup>4</sup>, por lo que no es dable para esta

<sup>4</sup> En todo caso, si se considera vulnerados derechos de carrera los servidores públicos que los ostentan, deberán acudir en primera instancia a la Comisión de Personal de la entidad, tal como lo señala el literal e) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2005 "(...) 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"*

Entidad, realizar un estudio de estos en el marco de los mandatos y principios que orientan el desarrollo de las relaciones laborales en el sector público.

En todo caso, si se consideran vulnerados derechos de carrera los servidores públicos que los ostentan, deberán acudir en primera instancia a la Comisión de Personal de la entidad, tal como lo señala el literal e) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2005 "(...) 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones: (...) e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos (...)", cuya decisión posteriormente, podrá ser cuestionada en segunda instancia, y a solicitud del interesado, mediante recurso de apelación que se tramita ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, según lo estipula el literal d), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente respecto de este argumento, no puede olvidar el recurrente que la protección constitucional de un derecho dentro de la clasificación denominada como derecho adquirido, no se origina simplemente con el tiempo que un funcionario permanezca en un empleo de carrera, esa sola situación, no le confiere derecho a ser actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa en dicho cargo, pues se deben atender otros presupuestos como las normas de carrera aplicables en el momento en que se haya presentado la movilidad laboral.

**3.3.2. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS:** Sobre la base de las consideraciones anteriores, frente a las pruebas aportadas con el escrito de reposición, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Sea lo primero precisar que en la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019, se realiza el análisis de equivalencia de los cargos de Técnico, Código 401, Grado 11 y Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16, conforme a lo certificado por el Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento del Atlántico.

Al respecto indica el recurrente: (...) **2. Los requisitos de estudio de los empleos Técnico, código 401, Grado 11 y Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 15:**

**Técnico, código 401, Grado 11:** Título de formación tecnológica o formación técnica profesional en sistemas, ciencias jurídicas o económicas.

**Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16:** Bachiller **El requisito de estudio es similar puesto que para ambos casos aplica el técnico a tecnólogo** (Negrilla Fuera de Texto)

Pese a lo anterior, una vez verificado el sustento del recurso, así como las pruebas obrantes en el expediente del servidor, entre ellas la Resolución 00014 del 2001, correspondiente al manual de funciones, se encontró que los argumentos del recurrente, no corresponde a lo estipulado en el citado acto administrativo y a lo certificado en los documentos radicados bajo el No. 20176000836342 del 3 de noviembre de 2017, sobre los cuales se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese contexto, llama la atención a esta Comisión que ese ente de control, indique en sede de recurso que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16, lo siguiente: "(...) **El requisito de estudio es similar puesto que para ambos casos aplica el técnico a tecnólogo**", cuando,

cumplirán las siguientes funciones: (...) e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos (...)", esto según lo indicado en el oficio objeto de este pronunciamiento; cuya decisión posteriormente, podrá ser cuestionada en segunda instancia, y a solicitud del interesado, mediante recurso de apelación que se tramita ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, según lo estipula el literal d), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019”*

verificada la la Resolución 00014 del 2001, esta condición no se encuentra contemplada, ya que solo hace alusión a ser bachiller (páginas 45 y 46).

Respecto a la afirmación sobre las funciones, en la que indica: *“Aunque no se encuentran implícitas las funciones de Auxiliar Administrativo son propias de todo servidor Público.”*, es preciso señalar que la agrupación de los empleos públicos en niveles jerárquicos, se realiza de acuerdo con su complejidad, responsabilidad, funciones, requisitos y competencia para su ejercicio.

Es así que la jerarquía dada a los empleos constituye los diferentes niveles administrativos y éstos se encuentran descritos en los manuales de funciones, al igual que la clasificación de los distintos empleos, tomando como base las actividades laborales y deberes inherentes a éstos.

En ese contexto, para establecer si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico, como el caso en estudio son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones y de sus requisitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el o los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, así como las normas de carrera vigentes.

Es así como en el acto administrativo recurrido se concluyó que tanto funcionalmente, como a nivel de experiencia y responsabilidad los empleos de Técnico, Código 401, Grado 11 y Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 16, no son equivalentes.

Por lo expuesto, verificado el sustento probatorio, este no es conducentes, ni pertinente frente al asunto en materia de impugnación, toda vez que no llevan a desvirtuar el análisis de equivalencia realizado en el acto administrativo impugnado.

En este sentido, es importante precisar que la decisión recurrida no vulnera principios fundamentales como el de la confianza legítima, por cuanto se fundamentó en los preceptos legales y constitucionales que rigen en materia de carrera administrativa, prevaleciendo así, el interés general que encierra el mérito en la carrera administrativa.

Por tal motivo, la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente al administrado, se cumplió de conformidad con el ordenamiento jurídico y bajo el presupuesto de buena fe que la Constitución le exige, acorde con los postulados que encierran el mérito para el acceso al empleo público.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, y materiales que permiten, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público WILLIAMS HERRERA GÓMEZ”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Subsecretario de Despacho de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la Resolución No. 20191700048995 del 6 de mayo de 2019"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

No.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Williams Herrera Gomez	Carrera 18 C No. 78 D-63, Barranquilla- Atlántico
2	Jefe de personal o quien haga sus veces de la Contraloría General del Departamento del Atlántico	Calle 40 No. 45-56 Edificio Gobernación Piso 8, Barranquilla- Atlántico

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

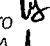
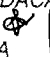

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

**Aprobó:** Luz Adriana Giraldo Quintero   
Coordinadora RPCA - DACA  
**VoBo:** Sofia Alfaro Chamorro   
Analista RPCA - DACA  
**Elaboró:** Angelica L. Andrade Lagos   
Profesional Especializado RPCA - DACA